

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso se encuentra pendiente de resolver Excepciones de Mérito. No hay agenda para programar fallo Oral. A Despacho para proveer.

Florida-V., Mayo 02 de 2024.


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA VALLE DEL CAUCA-COLOMBIA
j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SENTENCIA DE EXCEPCIONES No: 002

Florida Valle del Cauca, 02 de mayo de 2024

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-
DEMANDANTE: JESUS PALMA
DEMANDADO: FREYDER ANTONIO ROSERO
RADICACION: 76.275.40.89.001.2019.00135.00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite procesal pertinente y no observando en este momento causal que invalide lo actuado, se procede a resolver mediante sentencia lo que en derecho corresponde dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR que se inicio con la demanda que promovió el Señor JESUS PALMA, identificado con la C.C. 5.251.860, en contra del señor FREYDER ANTONIO ROSERO, identificado con la C.C. 16.892.010, siendo este Despacho judicial competente para ello en virtud en lo dispuesto el artículo 16 numeral 4º del Código General del Proceso.

SINTESIS:

El Señor **JESUS PALMA**, en su propio nombre, promovió demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **Mínima Cuantía**, en contra del Señor **FREYDER ANTONIO ROSERO**, con el fin de obtener el pago de la suma de **\$ 2'000.000.=**, valor

incorporado en letra de cambio (fls. 1-2), título creado el 19 de agosto del 2018; más los intereses de plazo al 2% desde el 19 de agosto de 2018 hasta el 19 de septiembre de 2018; e intereses moratorios que de dicho valor se despliegan desde el 20 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación; por considerarla una obligación, clara, expresa y exigible.

ACTUACION PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos de Ley, este Juzgado por interlocutorio Nro. 256 del 11 de junio del 2019 (Fl. 8), libró Mandamiento a favor de la parte demandante y en contra del demandado, así:

INTERLOCUTORIO C- Nro. 256 1 / 1
Ejec. Sing...Rad.....76-275-40-89-001-2019.00135.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, once de junio del año dos mil diecinueve.

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR ha sido subsanada debida y oportunamente, pues reúne los requisitos legales exigidos en los arts. 82 y 422 del C.G.P., este Juzgado.....

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la Via Ejecutiva a favor del-a Señor-a JESUS PALMA en contra del señor FREYDER ANTONIO ROSERO para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, proceda-n- a cancelar la -s- siguiente-s- suma-s- de dinero-s-

1.) Por \$ 2'000.000 .-= como capital según titulo valor inserto.

1.1.)Por los intereses de plazo a la tasa del 2% desde el 19 de agosto de 2018, hasta el 19 de septiembre del 2018.

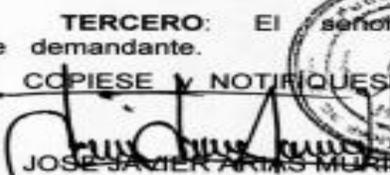
1.2.)Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de septiembre de 2018, hasta que se cumpla con el pago total de esta obligación.

2.) Sobre las Costas -y Agencias - se resolverá oportunamente.

SEGUNDO : NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada; FREYDER ANTONIO ROSERO, hágasele-s- saber qué dispone-n- del término de diez -10- días como TRASLADO para que proponga-n- las excepciones que considere tener a su favor.

TERCERO: El señor JESUS PALMA ha sido reconocido como parte demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez, 
JOSE JAVIER ARMAS MURILLO


JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
FLORIDA - VALLE
En Estado No. 044
112 JUN 11 2019

El demandado FREYDER ATONIO ROSERO MAYAMA, el 19 de julio del año anterior, se notificó de Mandamiento de pago y haciendo uso de su derecho, propuso excepción de mérito consistente en “PAGO TOTAL DE OBLIGACION”, este expone al respecto:

EXCEPSION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

FREYDER ANTONIO ROSERO vecino y residente en el municipio de florida valle identificado con Cc 16892010 actuando en mi propio nombre demandado en el proceso de la referencia , muy respetuosamente solicito a su despacho la revisión de la demanda en mi contra por el no pago de una supuesta letra firmada el día 19 de septiembre del 2018 por el valor de 2 millones de pesos letra que fue alterada en su fecha ya que la fecha real de la letra es 19 septiembre del 2013 y la cual fue cancelada en su totalidad por medio de un crédito tramitado y aprobado por la cooperativa coopetrafes quien giro un cheque el día 9 de agosto del 2018 y cobrado por el valor de 2 millones de pesos a nombre del señor JESUS HERIBERTO PALMA con Cc 5251860, se anexan a este documento como prueba de lo manifestado y solicito se tengan en cuenta certificado expedido por la cooperativa coopetrafes y copia de la letra original con la cual se realizó el trámite del crédito ante la cooperativa para el pago total de la deuda y que fue alterada en la fecha real , exactamente alterada en el año firmada, evidenciando falsedad en documento.

Se solicita se de por terminado el proceso ejecutivo por cuanto la obligación que se cobra ya fue cancelada en su totalidad.

Con el escrito de formulación de excepciones, el demandado aportó como pruebas la siguientes:

- a. Copia simple de letra de cambio por valor de \$2.000.000 con fecha 19/09/2013, con algunos espacios en blanco.
- b. Certificación expedida por la Cooperativa de Trabajadores COOPETRAFES, en la que se indica que le fue girado un cheque al señor JESUS HERINBERTO PALMA, por valor de \$2.000.000, para cancelación de la deuda adquirida con el señor Freider Antonio Rosero Maya.

Siguiendo el curso del proceso, mediante auto del 03 de septiembre de 2019 se dispuso correr traslado (por 10 días) de la excepción de merito de **“pago total de la obligación”** al demandante JESUS PALMA, término que se venció el 18 del mismo mes, pero este nada dijo al respecto.

Mediante auto del 17/11/2020, este Juzgado finalmente convoca a Audiencia oral de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P, Acto procesal que nos ocupa y en la que se

decretan como pruebas solamente los documentos aportados por las partes en conflicto, ya que no hay más pruebas por practicar.

Es importante aclarar que se ha convocado a diferentes audiencias para los efectos del párrafo anterior, empero no ha podido ser realizada por inasistencia de las partes, por lo que el Despacho procederá a proferir fallo escrito, y notificarlo a través de Estados Electrónicos, cargando la providencia en el microsítio de Estados Electrónicos de este Juzgado en la Página de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Recordemos que la obligación debe ser clara, expresa y exigible, para lo cual se presenta el título para la acción legal de la referencia.

El título debe ser exigido ejecutivamente, más aún cuando existe una presunción de legalidad que constituye plena prueba.

No encuentra reparo el Despacho en el cumplimiento de los presupuestos procesales, por cuanto las partes tanto por activa como por pasiva ostentan la capacidad procesal requerida, la demanda fue debidamente presentada y tramitada sin vicios de nulidad por el Juez competente, situación que permite a este Despacho proferir decisión de fondo sin ningún reparo.

Título Valor. - En el presente asunto constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, una letra de cambio creada el 19 de septiembre de 2018 aceptada por el demandado señor FREYDER ANTONIO ROSERO MAYAMA a favor del demandante JESUS PALMA; título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el Art. 621, presta merito ejecutivo, conforme lo señalado en el artículo 488 del C.P.C.

El Artículo 443 del C.G.P. establece en su numeral 2:

“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y

juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”

CASO CONCRETO

De cara a la excepción de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION” propuesta por el demandado, en la que éste argumenta en nombre propio que la misma fue satisfecha, por cuanto fue hecho un crédito para tal fin en la cooperativa COOPETRAFES, además que la letra fue alterada en su fecha, y no corresponde al 19/09/2018 sino al 19/09/2013, por lo que aporta prueba sumaria de dichas situaciones.

La garantía de los derechos individuales exige que el estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin.

A efectos de establecer la viabilidad de las excepciones como primera medida debe precisar el Despacho que no obstante estar pactado el pago de la obligación en el título valor, (Letra de cambio), el acreedor dándole alcance al cumplimiento de los requisitos de ley, decidió demandar la obligación.

Precisado lo anterior se debe Indicar por el Despacho que el título valor incorporado dentro del expediente -letra de cambio- y que sirvió de elemento para librar el Mandamiento de Pago fue el objeto de oposición para el demandado, mediante la

proposición de excepción de mérito PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que valga Indicar, se resuelve de manera favorable al demandado FREYDER ANTONIO ROSERO toda vez que en este caso el crédito efectivamente fue cancelado al demandante JESUS PALMA, con la suma de \$ 2'000.000.= de allí solicito la terminación del proceso, al haberse dado el pago total de la obligación.

Y es que efectivamente el demandado Señor FREYDER ANTONIO acreditó el pago de los \$ 2'000.000. = con la copia de la certificación que a su favor expidió la Cooperativa de Trabajadores COOPETRAFES que obra a folio 12, en la que se da cuenta que se giró cheque nro.4637683 del Banco de Bogotá a favor del señor JESUS PALMA.

También allegó el demandado copia de una letra de cambio por valor de \$2'000.000.= la cual efectivamente se observa diferente a la que fue presentada para su cobro en esta demanda; esta copia efectivamente no tiene fecha de creación y su vencimiento, se dice, el 19 de septiembre de 2013, y es la que dice el demandante fue adulterada con una fecha como el 19 de septiembre de 2018 y también adulterada en el acto que fue firmada, de allí que tal como solicitó el demandado se considera factible compulsar copias ante la Fiscalía Seccional de la localidad para que determine si el ejecutante incurrió o no en la comisión del presunto delito de Falsedad en documento.

En cambio, el demandante señor JESUS PALMA nada menciona sobre este particular, pues tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las excepciones propuestas y las pruebas aportadas, y guardó silencio.

El art 443 del C.G.P núm. 3. determina que la sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; y que en ella se ordenara el desembargo de los bienes perseguidos y se condenara al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

Ahora sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación el art. 461 del C.G.P dispone **"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente "** (negrillas del Juzgado.).

De acuerdo con la motivación esgrimida y el citado precepto legal es procedente declarar probada la excepción de mérito denominada **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION"** y en consecuencia, se dará por terminado el proceso toda vez que se reúnen los requisitos de la norma, esto es el escrito que argumenta el pago se hizo por el legitimado señor Freyder Antonio Rosero Mayama como demandado, y él mismo acreditó el pago. Y en cuanto a las medidas cautelares no hay lugar a cancelarlas en virtud de que el oficio original que para el efecto se libró, tampoco fue retirado por el ejecutante y aun se halla glosado en la caratula del expediente, por lo que las mismas nunca fueron perfeccionadas.

Se condena en costas al ejecutante en la suma de **\$ 1.300.000**.

Por lo anteriormente expuesto, este **JUZGADO PRIMERO PROMISCO** **MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POROBADA la excepción de "PAGO DE LA OBLIGACION", propuesta por el demandado dentro de este proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

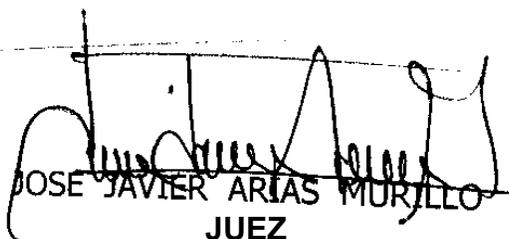
SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DECLARAR TERMINADO el presente proceso; por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: SE ABSTIENE el Despacho de decretar la cancelación de las medidas cautelares en virtud de que no se están ejecutando, al no ser retirado el oficio que se libró para ello.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutante las cuales se liquidan en la suma total de \$ **1.300.000**.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por Estados Electrónicos, cargando la providencia al microsítio de Estados Electrónicos del Juzgado, de la Página de la Rama Judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico
No. 00025 de fecha 03/05/2024

¶
¶
¶
¶


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario